

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### Seccion Primera.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Administracion local. — Negociado 2.º

Ha llamado la atención de S. M. la frecuencia con que algunas Diputaciones incluyen en los presupuestos, así ordinarios como adicionales de las respectivas provincias, cantidades para la dotacion de nuevas plazas de empleados, ó aumento de sueldo á las ya existentes, sin que á estos acuerdos haya precedido la oportuna autorizacion:

Vistos los artículos 55 y 67 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias:

Vistos los artículos 2.º y 3.º de la de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre último:

Considerando que el objeto de los presupuestos en la parte de gastos obligatorios, no es otro que el de dotar con el suficiente crédito los servicios que con anterioridad se hayan señalado legalmente á las provincias:

Considerando que la creacion de nuevas plazas ó el aumento de sueldo á cualquiera de las existentes en las dependencias de las provincias, produce una alteracion en la plantilla que no puede autorizarse indirectamente por medio del presupuesto:

Considerando, por último, que si bien es cierto que las necesidades del servicio y las circunstancias especiales de cada provincia pueden aconsejar en muchos casos estas alteraciones en el número y sueldo de los empleados de unas mismas dependencias, el no sujetar aquellas á reglas y condiciones generales y permanentes podría ceder á veces en descredito de la buena Administracion, daño del servicio y perjuicio de esta clase de funcionarios:

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que cuando las Diputaciones juzguen necesaria la creacion de nuevas plazas ó el aumento de sueldo á las ya existentes, instruyan al efecto y sometan por conducto de los Gobernadores á la aprobacion superior el oportuno expediente justificativo de su necesidad y conveniencia, absteniéndose en el interin de incluir en el presupuesto cantidad alguna con dicho objeto, ó acompañando copia autorizada de la resolucion cuando fuere aprobatoria y el crédito apareciese consignado.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1865. — Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 21

de Noviembre de 1865, en los autos que ante Nos penden por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de aquel territorio por los Administradores del hospital provincial de Santa Cruz con D. José Corominas, sobre cumplimiento de un legado:

Resultando que el 19 de Febrero de 1842 otorgó testamento D. José Corominas y Giralt, en el que dispuso, entre otras cosas, que su heredero destinase 660 libras catalanas anuales y perpetuamente para dar media onza de chocolate diaria á cada uno de los enfermos del Hospital general de Barcelona que más lo necesitasen, previniendo que si los Administradores del mismo no cumplieran esta determinacion, ó el Gobierno trataba de apropiarse dicha suma cesáran sus efectos y su heredero empleara la misma en limosnas á los pobres y que á fin de que el referido gravámen no pesara perpetuamente sobre sus bienes, pudiera su heredero comprar siempre que quisiera una ó mas fincas que redituasen las 660 libras al año, y su renta la aplicase al cumplimiento de aquella su voluntad ya fuera administrando por si las fincas, ya pasándolas á poder de la Administracion del hospital ó de otra corporacion que se cargara á su ejecucion, pero siempre con la condicion de que no dándose el chocolate á los enfermos ó tratando el Gobierno de apoderarse de las fincas compradas habian de volver estas á su heredero y sucesor para invertir sus rentas en limosnas sin dar cuenta de ello á Tribunal alguno;

Resultando que en 15 de Junio de 1862, los Administradores del espresado

hospital de Santa Cruz entablaron demanda contra D. José Corominas para que entregara 57.739 rs. y 20 cénts. que debia por razon del chocolate que dejó de suministrar para los enfermos desde 24 de Marzo de 1846 á 30 de Junio de aquel año, y le suministrase en lo sucesivo con abono de los daños y perjuicios y las costas, sosteniendo que á ello estaba obligado por el testamento de su padre de quien habia sido heredero.

Resultando que el D. José solicitó que se le absolviese de esta demanda, anulándose la cláusula del referido testamento é imponiendo las costas al actor; y que para ello espuso que dicha cláusula no era válida por oponerse á la ley de 11 de Octubre de 1820; que aun admitiendo la contraria, no deberia la cantidad que se le reclamaba, sino la de 25.367 rs. 96 cénts.; y que en virtud de la plus petition habia perdido la parte demandante todo derecho:

Resultando que presentada por el Don José una cuenta del chocolate que habia entregado y el que debió suministrar en su caso, de la que aparece un saldo de 30.613 rs. y 31 cénts. á favor del Hospital, y practicadas por las partes las pruebas que creyeron convenirles, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 15 de Junio de 1863 condenando á Corominas al pago de la cantidad reclamada en la demanda:

Resultando que sustanciada la segunda instancia, en la cual presentó el Don José copias de unas Reales órdenes en que se declaró que los bienes del hospital estan comprendidos en la ley de desamortizacion, la Audiencia de Barcelona revocó en 30 de Setiembre de 1864 la sentencia del Juez, absolviendo de la demanda á D. José Corominas:

Y resultando que contra este fallo interpusieron los Administradores del Hospital de Santa Cruz recurso de casacion, citando como infringidas la ley 28, tit. 9.º partida 6.ª y el parrafo segundo de la Instituta, título *De legatis*, por cuanto la sentencia anulaba el legado de cantidad dejado por Corominas y Giralt, y al cual no era aplicable la ley de 11 de Octubre de 1820 que trata de bienes y no de dinero, por que sobre aquellos y no sobre este se constituian los vínculos; y la jurisprudencia sentada por este Supremo Tribunal en sus decisiones de 30 de Junio de 1855, 10 de Mayo de 1856 y 10 de Mayo de 1858, de hallarse subsistentes las fundaciones de carácter benéfico que no hubieren sido establecidas en favor de determinadas personas ó familias; habiendo manifestado en este Tribunal que tambien se ha infringido la doctrina que comprenden las sentencias de 4 de Febrero y 13 de Abril de 1863.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que en el testamento que D. José Corominas y Giralt otorgó en 19 de Febrero de 1842 hay un legado de cantidad, ó sea de 660 libras catalanas en favor de los pobres enfermos del Hospital provincial de Barcelona que su heredero debía satisfacer anual y perpetuamente, lo cual no está prohibido en la ley de 11 de Octubre de 1820, ni en otra disposición alguna, puesto que en la forma en que se dispuso en dicho testamento ni directa ni indirectamente se amortizan bienes ni prohíbe su libre circulación:

Considerando que en la hipótesis de que para satisfacer el expresado legado se hubiesen gravado algunos bienes, el hospital así como los demás establecimientos de Beneficencia estaba autorizado por la ley de 1.º de Mayo de 1855, que modificó esencialmente los artículos 14, 13 y 16 de la de 11 de Octubre de 1820, para recibir ó adquirir bienes raíces aunque á condicion de invertir el producto integro de la venta de los mismos en efectos públicos:

Considerando por tanto, que la sentencia que declara nulo el legado objeto de este litigio, infringe la ley 28, tit. 9.º Partida 6.ª y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal citadas por éste recurrente,

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los Administradores del Hospital de Santa Cruz contra la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, la que casamos y anulamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Manuel Garcia de Cotera, — Felipe de Urbina. — Eduardo Etio. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Ventura de Colsa y Pando.

— José M. Cáceres. — Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Don Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 21 de Noviembre de 1865.  
— Remigio Fernandez y Rodriguez.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Noviembre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Agustín Prats y Bofil con D. Valentin Páges, Doña Sofia Llovet y otros, sobre nombramiento de un Administrador judicial:

Resultando que condenada ejecutivamente Doña Sofia Llovet á satisfacer á los consortes D. Alejandro San German y Doña Maria Concepcion de Llanusa cierta cantidad, se procedió á la enajenación de varios bienes, que fueron rematados en favor de D. Juan Romeu y solicitó este que se subsanasen ciertos defectos de los títulos:

Resultando que nombrado Administrador judicial de las fincas D. Francisco Javier de Torres, los acreedores cedieron su crédito á favor de D. Agustín Prats, y dicho Administrador renunció su cargo; y habiendo solicitado el mismo Prats que se le confiriera la Administracion, se le confirió en efecto por auto de 10 de Noviembre de 1864:

Resultando que revocado este auto por dicha Sala en 23 de Marzo último, se mandó que las partes procedieran al nombramiento de otro Administrador previos los requisitos legales, y Prats interpuso recurso de casacion, cuya admision denegada en providencia de 8 de Abril de este año, apeló aquel para ante este Supremo Tribunal:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que con arreglo á los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, el recurso de casacion no procede sino contra sentencia definitiva, entendiéndose por tal para este efecto, la que aun cuando haya recaído sobre un artículo, ponga término al juicio y haga imposible su continuacion:

Considerando que una sentencia relativa al nombramiento ó remocion de un Administrador judicial, ni pone término al juicio de donde provenga aquel incidente, ni hace imposible su continuacion:

Y considerando por consiguiente que la sentencia de dicha Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona de 23 de Marzo de este año no es susceptible de recurso de casacion;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos el auto de la misma Sala de 8 de Abril próximo pasado en que se negó la admision de dicho recurso, y condenamos al recurrente en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Martín Carramolino. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Tomás Huet. — José María Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Noviembre de 1865.— Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Noviembre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de Valencia, y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por D. Basilio y D. Joaquin de Peñalver y Valiente con los albaceas testamentarios de D. Pascual Maria Estruch, sobre pago de costas:

Resultando que pendientes en el Juzgado del distrito del Mar de Valencia los autos de testamentaria de D. Pascual Maria Estruch, solicitó en 5 de Noviembre de 1864 el Letrado de los albaceas que se le pagasen los honorarios que habia devengado en defensa de aquellos, y que por auto del mismo dia se mandó hacer saber al Administrador de la testamentaria que pagase á los interesados que tenían devengados derechos en ella las cuentas que se le presentasen, sin perjuicio de tenerse presente á la parte que correspondiera abonarlas al tiempo de la liquidacion general de los bienes de aquellos:

Resultando que pedida reforma por los albaceas, en atencion á que no habian reconocido los derechos reclamados por D. Basilio y D. Joaquin Peñalver y Valiente, que habian comparecido como acreedores de Estruch, y no debian por tanto adelantarse las costas que debian satisfacer por sí; impugnada la reforma por aquellos fué negada en auto de 19 de Noviembre de 1864, en atencion á contener el de que se pedia la circunstancia de que se tuviera presente al practicarse la liquidacion de la testamentaria á la parte que correspondiera satisfacer dichos honorarios, y á que los hermanos

Peñalver eran personas de conocido arraigo.

Resultando que confirmado este proveido por la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia en 3 de Abril último, interpusieron los referidos albaceas recurso de casacion que fué denegado en providencia de 5 de Mayo siguiente, lo cual produjo la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que el recurso de casacion solo procede con arreglo al artículo 1.010 de la ley de Enjuiciamiento civil contra sentencia definitiva, y que se entiende por tal para este efecto segun el 1.011, la que aun cuando haya recaído sobre un artículo, ponga término al juicio y haga imposible su continuacion.

Considerando que la sentencia contra la que se interpuso el de que se trata no es definitiva en aquel sentido, por que se refiere á un incidente del juicio principal sobre el que nada resuelve, y por que en todo caso, conteniendo la reserva de determinar lo que corresponda respecto del abono de los honorarios que manda satisfacer al tiempo de la liquidacion general de la testamentaria nunca puede estimarse que habia puesto término al juicio;

Fallamos que entendiéndose haberse denegado la admision del recurso, debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada, y mandamos que se devuelvan los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Martín Carramolino. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Tomás Huet. — José María Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Noviembre de 1865.— Gregorio Camilo Garcia.

## Seccion Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 484.

Los Alcaldes de esta provincia é individuos de la Guardia civil procurarán averiguar por cuantos medios estén á su alcance, el paradero de Timoteo Martin, de las señas que á continuacion se expresan, y caso de conseguirlo lo remitirán

por los medios más fáciles y seguros á disposición del Alcalde de Valdeñarros, á fin de entregarlo á su familia que lo reclama.

Soria 19 de Diciembre de 1865.—El G. L. Rafael Trillo-Figueroa.

Señas del Timoteo.

Edad 16 años; estatura corta; barba nada; pelo negro; ojos azules, vestido de aceitero, con pantalón y pañuelo á la cabeza, una manta rayada para abrigo; y lleva un pollino negro, vendiendo aceite.

Circular Núm. 485.

Los Alcaldes de esta provincia é individuos de la Guardia civil, procurarán averiguar el paradero de Vicente Hedo Rincon, natural de Sagides, que se ausentó de la casa de Nicolás Ruiz, vecino de Aliud, el día 18 del actual; y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Alcalde de este último pueblo por los medios más fáciles y seguros. Soria 21 de Diciembre de 1864.—Rafael Trillo-Figueroa.

Señas del Vicente Hedo.

Edad 24 años; estatura corta; pelo negro, poca nariz y barba, cara redonda y un poco cojo de la pierna izquierda; viste chaqueta y chaleco de paño negro del mismo, pañuelo azul á la cabeza, medias azules con alpargatas abiertas y sin cédula de vecedad.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Minas.

D. Rafael Trillo-Figueroa, Secretario del Gobierno de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: Que por D. Francisco Gallardo se ha presentado una solicitud aclaratoria del registro hecho el 28 de Noviembre último, de la mina de betun asfaltivo titulada Catalana, radicante en los términos de los pueblos de Pedrajas y Toledillo, cuyo tenor literal es el siguiente:

«M. I. Sr. D. Francisco Gallardo y Ladrón de Guevara, vecino de Barcelona, residente en esta Ciudad y registrador de la mina de betun asfaltivo titulada Catalana; sita en el paraje llamado Cullajejo, distrito municipal de Puenteveva, á V. S. digo: Que en la solicitud de registro que para obtener la propiedad de dicha mina presenté á V. S. en 28 de Noviembre último, se dió por equivocación la longitud de 250 metros á la línea Este Oeste, que determina el ancho de las pertenencias, cuando no debe ser así, y deseo se entienda 300 metros, en vez

de los 250 expresados.—Así mismo se dió en la mencionada solicitud que la línea Norte Sur se unia con la mina Rogelia, propiedad del reclamante, siendo así que dicha mina á quien pertenece es á la Sociedad «Compañía española de asfaltos naturales».—Por tanto suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud, con las aclaraciones en ella consignadas, se sirva disponer sea unida al expediente incoado en ese Gobierno de provincia para la concesión de la mina Catalana. Dios guarde á V. S. muchos años. Soria 12 de Diciembre de 1865. Francisco Gallardo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Soria 19 de Diciembre de 1865.—Rafael Trillo.

D. Rafael Trillo-Figueroa, Secretario del Gobierno de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: Que por D. Manuel de Luque se ha presentado una solicitud aclaratoria del registro hecho en 9 del actual de la mina de betun asfaltivo titulada Clemencia, radicante en el término de Fuentetova, cuyo tenor literal es como sigue:

«M. I. Sr. D. Manuel de Luque y García de Meneses, vecino de Barcelona, accidentalmente en esta Ciudad, en nombre y representación de D. Antonio Giraudier y Monteis, según poder otorgado al efecto, cuyo testimonio obra en ese Gobierno de provincia, á V. S. digo: Que en la solicitud de registro que presenté á V. S. en fecha 9 del que rige para obtener la propiedad de cuatro pertenencias mineras de la mina de betun asfaltivo titulada «Clemencia» se dice que el terreno en donde está registrada dicha mina pertenece á D. Jorge Oleja, pero á consecuencia de informes dados por el que creí ser su propietario, he sabido no pertenecerle ya en la actualidad dicho terreno, y si á Gabriel Llorente, labrador del pueblo de Fuentetova. Debiendo así mismo para mayor claridad hacer constar que el expresado terreno está situado en la partida llamada del Sabucal, y por tanto: Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud, con las aclaraciones que en ella consigno, se sirva disponer sea unida al expediente de la mina Clemencia, para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Soria 11 de Diciembre de 1865.—Manuel de Luque.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Soria 19 de Diciembre de 1865.—Rafael Trillo.

D. Rafael Trillo, Secretario del Gobierno de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: Que por D. Lorenzo Sanz, se ha presentado en la Sección de Fomento el registro de una mina, que con la designación de pertenencias es como sigue:

«Sr. Gobernador: Lorenzo Sanz, vecino de esta Ciudad y habitante en la calle de Numancia, núm. 67, de oficio zapatero, y de edad de 44 años, á V. S. digo: que en los primeros días del año de 1863, fué concedida la propiedad de una mina de carbon turba, bajo el nombre de Morena, á D. Jaime Domingo Lluch, sita en el término de Quintana Redonda á donde llaman Fuente Morena, linda al N. y O. E. con camino que vá de dicho pueblo á Lobia E. con heredad de Don Ramon Gonzalez Montenegro y el monte del pueblo, al S. con dehesa boyal del mismo; en esta concesión se ha saltado abiertamente á las prescripciones del párrafo único del artículo 50 de la ley vigente del ramo, por el hecho de no haber trabajado nada durante el año último, por lo que previa la declaración de caducidad de esta concesión, aspiró á cuatro pertenencias, bajo el nombre de Desengaño, que designo en esta forma: Se tendrá por punto de partida la boca de la antigua mina que se halla próxima al arroyo llamado Llamosos, desde este punto en dirección N. se medirán 250 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en dirección Naciente se medirán 600 metros, fijándose la segunda estaca; desde esta en dirección E. se medirán 500 metros, fijándose la tercera estaca; desde esta en dirección Poniente se medirán 1.200 metros, y desde esta en dirección N. se medirán 500 metros, fijándose la quinta estaca. Con lo cual quedan designadas las cuatro pertenencias, por lo tanto: Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro, con la cantidad de 30 escudos, que á la vez consigno, y previa declaración de caducidad de la mina Morena, se sirva dar al expediente la instrucción de la ley y de reglamento, á fin de que en su día se espida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad. Soria 17 de Diciembre de 1865.—Lorenzo Sanz.»

Lo que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 y efectos del 24 de la ley de 6 de Julio de 1859. Soria 18 de Diciembre de 1865.—Rafael Trillo.

Seccion Tercera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular. 1881

Certificaciones del 20 por 100 de propios.

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que aun no han remitido á esta Administración las certificaciones del 20 por 100 de los productos de los bienes de propios ingresados en las Depositarias municipales durante el 2.º trimestre del año económico de 1865-66 que finará en 31 del corriente mes; y estando prevenido por diferentes órdenes y circulares de la Dirección general de Propiedades y últimamente por la de 13 de Marzo próximo pasado que se remitan dentro del trimestre; encargo á dichos Ayuntamientos las remitan antes del último del corriente; sin que se exceptúe de este servicio á los que carezcan de bienes de dicha procedencia, los cuales por medio de un oficio negativo harán constar en esta oficina que no han tenido rendimiento alguno en dicho trimestre, en la inteligencia de que al día siguiente de finado el plazo se expedirá comision de apremio á los que falten al cumplimiento de tan importante servicio.

Al propio tiempo ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos que estan en descubierto por el 20 por 100 de los productos de propios referentes al primer trimestre del año económico actual, ingresen en la Tesorería de esta provincia las cantidades que adeudan, según manifesté á los mismos en mi oficio de 18 del actual.

Soria 20 de Diciembre de 1865.—Marcial Cornel.

Seccion Quinta.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 22 del último mes me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Instituto provincial de Vergara la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía Moral, dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valladolid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 24 años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.

4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposición á dichas Cátedras antes de la publicación de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Impugnación del ateísmo.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 10 de Diciembre de 1865.  
—El Rector interino, Jorge Schar.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 22 del último mes me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Instituto de 2.ª enseñanza de Oviedo, la plaza de Ayudante Disecador, dotada con el sueldo anual de seiscientos escudos, la cual ha de proveerse por oposición.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad central en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición, se necesita.

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 22 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser Bachiller en artes, haber probado cuando menos un curso de Historia natural general y hecho estudios de Taxidermia ó arte de Disecar, preparar y conservar objetos naturales.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 10 de Diciembre de 1865.  
—El Rector interino, Jorge Schar.

#### Programa de ejercicios.

1.º Disecar y armar tres animales vertebrados, preparar otros tres invertebrados y disecar tres plantas. En todas estas preparaciones el opositor deberá dejar ostensibles, los principales caracteres diferenciales del género y especie, para que los ejemplares puedan servir de estudio. 2.º Modelar en cera ó vaciar en

esta misma materia, yeso, ú otra análoga tres objetos naturales como son frutas, vísceras ú otros de los que no pueden conservarse por su excesiva facilidad de corromperse, procurando conservar en esta operación las formas características del objeto dándoles despues el colorido que sea propio. 3.º Contestar á nueve preguntas que versarán sobre materias de taxidermia, sacadas á la suerte, empleando en contestación de tres cuartos á una hora. Los trabajos prácticos durarán el tiempo necesario á juicio del Tribunal, siendo los objetos iguales para todos los opositores, procurando que en cada uno de aquellos varíe la índole del trabajo taxidémico que haya de emplearse. Concluidas las operaciones, las piezas presentadas serán espuestas al público durante cuatro dias, pasados los que el Tribunal procederá á la aprobación ó reprobación de los ejercicios, y en el primer caso á formular la propuesta en terna que haya de elevarse al Gobierno.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 22 del último mes me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Instituto de 2.ª clase de Jerez de la Frontera, la Cátedra de Dibujo lineal, de adorno y figura, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la Ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 13 de Diciembre de 1865.  
—El Rector interino, Jorge Schar.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 22 del último mes me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Instituto de 1.ª clase de San Isidro de esta Corte, una de gramática latina y castellana, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la Ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario

para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 13 de Diciembre de 1865.  
—El Rector interino, Jorge Schar.

#### DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 11 de Enero de 1853 han de proveerse por oposición las escuelas de párvulos vacantes hoy y que vacaren dentro del término prefijado para la admisión de expedientes en las provincias de Zaragoza y Logroño.

#### PROVINCIA DE LOGROÑO.

La de párvulos de Cervera del Rio Alhama, dotada con el sueldo anual de 600 escudos.

Además del sueldo los maestros disfrutarán habitación decente para sí y su familia.

Las oposiciones tendrán lugar en los dias que designe la Junta de Instrucción pública de las referidas provincias las que tendrán presente para la admisión de expedientes, que los opositores reúnan los requisitos todos que exige la citada Real orden.

Los aspirantes á dichas escuelas dirigirán sus instancias escritas y firmadas por sí mismos á las espresadas Juntas dentro de treinta dias, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la respectiva provincia, acompañando los documentos que exige la citada Real orden. Zaragoza 15 de Diciembre de 1865.—El Rector interino, Jorge Schar.

#### Anuncios particulares.

##### Ayuntamiento de Paredes y Rienda.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta Villa y sus anejos Rienda y Tordeirabano, que dista del primero de la matriz un cuarto de hora, y el segundo media, camino llano y sin ningún rio: su dotación consiste en 183 fanegas de trigo puro, casa libre, lo que produzcan tres Sres. Curas párrocos, tres peones camineros, un carabiniero del resguardo de sales, hay un parador y una casa-portazgo en la carretera que cruza por las inmediaciones de esta villa, que desde Tarazona se dirige á Urdax, y en ella se enlaza otra carretera que desde esta villa, se dirige á la Ciudad de Sigüenza: también hay un cuartel de la Guardia civil, cuya fuerza és de ocho plazas, y un sargento segundo. Paredes y Diciembre 14 de 1865.—El Alcalde, Andrés Ortega. —P. A. D. A., Pascual de Gracia, Secretario.

No habiendo sido admisibles por el Excmo. Sr. Duque de Medinaceli y de Santisteban, ninguna de las proposiciones que se han hecho en pliegos cerra-

dos para el carboneo de las leñas de la Dehesa monte de chaparro y encina de su propiedad, sito en término del pueblo de Judes, cuya corta se anunció en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 140, correspondiente al dia 1.º del actual, por no cubrir ninguna de aquellas el tipo de dos reales por arroba de carbón que se prefijó en el pliego de condiciones, ha dispuesto S. E. que se anuncie una nueva subasta bajo las mismas condiciones que se establecieron para la anterior, y estarán de manifiesto en la Administración de S. E. en Medinaceli, en la cual, ó en la Dirección de los negocios de la casa de dicho Excmo. Sr. podrán presentarse las proposiciones, en pliego cerrado, hasta el dia 31 del mes actual. Soria 14 de Diciembre de 1865.—El apoderado de S. E., Lorenzo Aguirre.

Se arrienda en la villa de Hinojosa de la Sierra, y su término, una casa Palacio con sus magníficas dependencias de cuartos, corrales departamento de pajares, córtes para ganado de cerda, espaciosas majadas para ganado lanar cabrio, vacuno, yeguar, palomar, gallinero y todo lo demás necesario para el acomodamiento de toda clase de ganados; su fuente en el mismo Palacio, con aguas abundantes para riego; tierras de cultivo, huertas, montes, pastos, prados con sus correspondientes regadíos y demás fincas que constituyen la hacienda que en el dia pertenece en propiedad y posesión al Sr. D. Bernardo Loigorri y Gonzalez, vecino de la Ciudad de Soria: las personas que quieran interesarse en el arrendamiento de la esplicada hacienda, pueden presentarse al propietario que vive en Soria, calle del Collado número 48 piso primero, con el objeto de tratar acerca de las bases y condiciones de dicho arriendo, en cuyo acto se facilitarán todas cuantas noticias antecedentes y circunstancias sean necesarias para conocimiento del colono que se presente á hacer proposiciones; en la inteligencia de que serán oídos y admitidos si corresponde á la clase de arrendamiento que se propone, atendida la gran estension de terreno que se arrienda y lo productivo que és para agricultura y ganadería.

#### CAL HIDRAULICA.

En la villa de Torrecilla en Cameros provincia de Logroño, se halla funcionando hace 5 años una Fábrica de Cal Hidráulica de la propiedad de los Señores D. Francisco Escolar y D. Alfonso Martinez de Pinillos, sus cualidades son excelentes para usarla en toda clase de obras de agua; sitios húmedos, pisos bajos, y aun para repisas y zócalos de fachadas; contiene 78 partes de cal y 22 de arcilla, su precio en Fábrica es á 10 reales el quintal, los Sres. Ingenieros, Ayudantes, maestros de obras y propietarios que necesiten este artículo pueden dirigirse á los espresados dueños, pues de hacer pedidos de alguna consideracion se les hará alguna ventaja, la Fábrica está situada en la misma carretera á 3 leguas de la estacion de Logroño.